



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE SANTA FE

Administración

APROBAC. DEFINIT. MODIF.ORDEN. FISCAL REGULAD. IMPUESTO SOBRE ACTIV. ECONOMICAS

APROBAC. DEFINIT. MODIF.ORDEN. FISCAL REGULAD. IMPUESTO SOBRE ACTIV. ECONOMICAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Concepto y normativa aplicable.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo, obligatorio, municipal, de carácter real, cuyos elementos están estructurados en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. El Impuesto de Actividades Económicas se regirá en este Municipio:
 - Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha norma.
 - Por las Tarifas e Instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
 - Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. El hecho Imponible.

1. En el Impuesto de Actividades Económicas, el hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales y artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se encuentran o no entre las tarifas del Impuesto.
Se consideran actividades empresariales, las industriales, comerciales, mineras y de servicios y las de ganadería independiente.
2. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas, que hubieran figurado inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como a venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiera utilizado durante igual periodo de tiempo.
2. La venta de productos que se reciben en pago de servicios profesionales o trabajos personales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. En cambio estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u Operación aislada.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.
A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - 1) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
 - 2) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
 - 3) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.
No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.
A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.
 - 4) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.
- A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.
- En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8 de esta Ordenanza.
4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en las disposiciones que lo complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por el Ayuntamiento y regulados en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 7. Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

Artículo 8. Coeficiente de situación.

Las cuotas resultantes de lo previsto en el apartado anterior, serán incrementadas atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública, según anexo final donde radique la actividad, mediante la aplicación de la siguiente escala de coeficientes:

Categoría de calles	Índice
1ª	3,50%
2ª	2,75%
3ª	2,00%
4ª	1,50%

Artículo 9. Bonificaciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:
 - a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
 - b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.
2. Las bonificaciones a que se refiere el punto anterior alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.
3. Una bonificación por creación de empleo de los porcentajes que se relacionan a continuación sobre la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

Incremento en contratos indefinidos, respecto periodo impositivo anterior, hasta el 10%:	5,00%
Incremento en contratos indefinidos, respecto periodo impositivo anterior superior al 10% y hasta el 20%:	10,00%
Incremento en contratos indefinidos, respecto periodo impositivo anterior, superior al 20% y hasta 30%:	20,00%
Incremento en contratos indefinidos, respecto periodo impositivo anterior, superior al 30% y hasta 40%:	30,00%

Incremento en contratos indefinidos, respecto periodo impositivo anterior, superior al 40%:	50,00%
---	--------

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo.

- Una bonificación del 25 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.
A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.
Una bonificación del 15 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.
- Las bonificaciones de los apartados 4 y 5 de este artículo se aplicarán a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo.

Artículo 9 bis.

Aplicación de la reducción prevista en la nota 2 de las comunes a la División 6ª del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas

Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a los periodos detallados a continuación y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División (la 6ª de actividades empresariales), que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar al Ayuntamiento una reducción de los porcentajes apuntados en la tabla anexa:

Periodo	%
De 3 a 6 meses	20.00%
De 6 a 9 meses	40.00%
Más de 9 meses	60.00%

Cuando se trate de una obra mayor, con duración superior a 3 meses y obligue a cerrar establecimiento la reducción será del 80%.

Artículo 10. Devengo.

- El periodo impositivo coincide con el año natural excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de actividad hasta final del año natural.
- El devengo se produce el primer día natural del periodo impositivo. Las cuotas tributarias serán irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta el día del comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo de ejercicio de actividad.
En el caso de cese, las cuotas también serán prorrateables por trimestres, si bien será excluido el trimestre en el que se produzca dicho cese, pudiéndose solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiese ejercido la actividad.

Artículo 11. Gestión.

- El Impuesto se gestiona a partir de la Matricula del mismo que se formará anualmente constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y recargo provincial.
La Matricula quedara a disposición del público en el Ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del apartado anterior y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda. Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 6 de esta Ordenanza. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3. La liquidación, la recaudación y la revisión de actos en vía de gestión tributaria de este impuesto corresponderá al Ayuntamiento, y comprenderá funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de liquidaciones, emisión de instrumentos de cobro, resolución de expedientes de ingresos indebidos y resolución de recursos interpuestos contra dichos actos.

Artículo 12. Cobro.

1. La lista cobratoria del impuesto se expondrá al público por plazo de quince días hábiles, para que puedan examinarla y en su caso presentar el recurso de reposición del artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación del impuesto a cada uno de los sujetos pasivos.
2. El plazo de ingreso será el establecido en el anuncio de cobranza, en la forma que determina el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.

Disposición Adicional Única.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo. Categoría de las distintas calles de Santa Fe a efectos del impuesto sobre actividades económicas.

SIGLA	LITERAL DE LA VIA	CODIGO CATASTRO	CATEGORIA IAE
AV	AMERICA	242	2
AV	ANDALUCIA-JAU	382	1

AV	HISPANIDAD	182	1
AV	PALOS DE LA FRONTERA	199	1
BO	PEDRO RUIZ	484	3
CI	MERCADO DE ABASTOS	100025	4
CJ	GADEAS DE	28	2
CJ	HUERTA LA PURISIMA	336	2
CJ	HUERTA SAN AGUSTIN 1	337	2
CJ	HUERTA SAN AGUSTIN B	338	2
CJ	MALANTRA-JAU	100123	2
CJ	MALANTRA-JAU	386	3
CJ	PIPAS	252	3
CL	12 OCTUBRE	271	3
CL	14 DE ABRIL	442	2
CL	17 DE ABRIL	272	3
CL	28 DE FEBRERO	443	1
CL	6 DE DICIEMBRE	420	1
CL	ACADEMIAS OLIMPICAS	448	2
CL	AGUILA-JAU	90	
CL	ALAMEDA	308	2
CL	ALAMOS	2	3
CL	ALCALDE ENRIQUE MUÑOZ AREVALO	550	2
CL	ALCALDE ENRIQUE MUÑOZ ARÉVALO-JAU	417	2
CL	ALCALDE PEINADO	309	2
CL	ALEXANDER FLEMING	310	2
CL	ALMAGRO	3	2
CL	ALMENDROS	312	2
CL	ALONSO CANO	311	2
CL	ALONSO CANO - EL JAU	555	2
CL	ALONSO OJEDA	111	2
CL	ALVARADO	117	3

CL	AMERICA LATINA	313	2
CL	ANDRES SEGOVIA	206	2
CL	ANGEL GANIVET	315	2
CL	ANTONIO JIMENEZ MERINO	501	1
CL	ANTONIO MACHADO	194	3
CL	ANTONIO NEBRIJA	316	2
CL	APOLO XI-JAU	273	2
CL	ARANDAS	4	2
CL	ARGENTINA	110	2
CL	ARRAYAN	317	3
CL	ARRECIFE	5	2
CL	ATAHUALPA	421	2
CL	ATOCHA-JAU	100087	2
CL	AVE MARIA	6	2
CL	BARTOLOME DE LAS CASAS	100090	1
CL	BASCULILLA	318	1
CL	BASTIANA	7	2
CL	BAYONA LA REAL	422	1
CL	BAZANAS	415	2
CL	BERJAS	8	2
CL	BERNARD VICENT	100140	1
CL	BLAS INFANTE	412	2
CL	BOABDIL	319	2
CL	BOLIVIA	119	3
CL	BRASIL	109	3
CL	BRIVIESCA	447	2
CL	BUENAVISTA	27	3
CL	BUENAVISTA-JAU	274	1
CL	CALDERON	9	2
CL	CALETA	178	3
CL	CALIFORNIA	103	3
CL	CAMPO DEL MORO	558	1
CL	CARLOS III	321	2

CL	CARMEN	10	2
CL	CARRERA	100036	2
CL	CARRERILLA-JAU	384	2
CL	CASTILLO	12	2
CL	CELESTINO MUTIS	323	2
CL	CEREZOS	240	2
CL	CHE GUEVARA	471	3
CL	CHILE	120	3
CL	CISNE	213	2
CL	CLARA CAMPOAMOR	505	1
CL	CLARA CAMPOAMOR	2003	
CL	COBERTIZO	13	2
CL	COLOMBIA	172	3
CL	COMPOSITOR FRANCISCO GUERRERO	1002	2
CL	CONCEPCION P TABASCO	324	3
CL	CONCEPCION PERTÍÑEZ	14	2
CL	CONDE DE TENDILLAS	325	3
CL	CONRADO DUARTEZ	446	2
CL	CONSUELO TAMAYO HERNANDEZ	2004	1
CL	CONSUELO TAMAYO HERNANDEZ	557	3
CL	CORTES	15	3
CL	CORTIJO LAS PARCELAS	100042	2
CL	COSTA RICA	116	3
CL	CRISTOBAL COLON	17	1
CL	CRISTOBAL HALFFTER	327	2
CL	CRISTOBAL MOLINA SOPEÑA	403	2
CL	CRUCES	18	2
CL	CRUZ NORTE	19	2
CL	CRUZ SUR	20	2
CL	CUBA	92	3

CL	CUBA-JAU	277	2
CL	CURA MORELOS	400	2
CL	DARRO	21	3
CL	DEMETRIO MARTIN	100148	3
CL	DEMETRIO RAMOS	100143	3
CL	DIAZ SOLIS	123	3
CL	DIEGO DE SILOE-EL JAU	556	2
CL	DIEGO LIÑAN	552	1
CL	DOCE OCTUBRE	100020	3
CL	DOCTOR BLANCA	22	2
CL	DOCTOR FLEMING	100006	2
CL	DOCTOR LUIS VILLAREJO	423	2
CL	ECUADOR	124	3
CL	EL SALVADOR	176	2
CL	ELADIO LA PRESA	329	3
CL	ELVIRA-JAU	93	2
CL	EMBAJADOR EDWARD L ROMERO	100093	1
CL	EMBAJADOR EDWUARD L ROMER	554	1
CL	ENRIQUE GRANADOS	330	2
CL	EQUIP ADMINISTRATIVO	457	3
CL	EQUIP. COMERCIAL	476	3
CL	EQUIP. DEPORTIVO	478	3
CL	EQUIP. DOCENTE	475	3
CL	EQUIP. MERCADOS	460	3
CL	EQUIP. RELIGIOSO	459	3
CL	EQUIP. RESIDENCIAL COLECT	474	3
CL	EQUIP. SANITARIO	477	3
CL	EQUIP. SOCIAL	458	3
CL	ERMITA	473	1
CL	FALTA VIA	2001	2
CL	FED GARCIA LORCA- JAU	383	3

CL	FED GARCIA LORCA-P RUIZ	390	3
CL	FEDERICO GARCÍA LORCA	180	2
CL	FEDERICO GARCÍA LORCA-JAU	100095	2
CL	FEDERICO GARCÍA LORCA-PEDRO RUIZ	100096	3
CL	FELIPE V	24	2
CL	FERNANDO DE LOS RIOS	414	2
CL	FERNANDO EL CATOLICO	26	2
CL	FILIPINAS	108	3
CL	FLORES	25	2
CL	FLORIDA	106	3
CL	FRANCISCO DE BOBADILLA	445	1
CL	FRANCISCO MONTESINOS	411	2
CL	FRANCISCO VILLAESPESA	201	2
CL	FUENTE SALINAS	100044	1
CL	GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ	100098	1
CL	GABRIEL MIRO	340	1
CL	GABRIEL MORCILLO	100136	1
CL	GARRIDO ATIENZA	100145	3
CL	GENERAL EMILIO HERRERA	409	2
CL	GENERAL SAN MARTIN	396	2
CL	GERARDO ROSALES	424	2
CL	GITANOS	126	3
CL	GLORIA-JAU	94	2
CL	GOBERNADOR PEDRO TEMBOURY	334	2
CL	GOMEZ POLO	127	3
CL	GONGORA	425	1
CL	GORO	32	3
CL	GRACIA	33	2

CL	GRAN CAPITAN	34	3
CL	GUATEMALA	128	3
CL	GUSTAVO ADOLFO BEQUER	175	2
CL	HAITI	129	3
CL	HERNAN CORTES	130	3
CL	HIJOS DEL TRABAJO- JAU	418	2
CL	HORNO BLANCA	132	2
CL	HORNO CUEVAS	35	2
CL	HORNO-JAU	278	2
CL	HORTENSIA	335	2
CL	HOYO	36	2
CL	IGLESIA	37	2
CL	IGLESIA-JAU	279	2
CL	ISAAC ALBENIZ	231	2
CL	ISAAC PERAL	100058	1
CL	ISABEL LA CATOLICA	38	2
CL	ISLA	39	3
CL	JIMENEZ DE QUESADA	234	2
CL	JOAQUIN COSTA	341	1
CL	JOSÉ MUÑOZ	100102	1
CL	JOSÉ PÉREZ GARZÓN	232	2
CL	JOSÉ SARAMAGO	100101	1
CL	JUAN DE COLOMA	235	3
CL	JUAN DE COLOMA	100103	3
CL	JUAN DE LA COSA	236	2
CL	JUAN R JIMENEZ	184	
CL	JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	100105	1
CL	JUAN S ELCANO	136	3
CL	JUAN SEBASTIÁN EL CANO	100106	3
CL	JUAN SEBASTIÁN ELCANO	100108	2
CL	JUAN XXIII	137	2
CL	JUPITER	342	2

CL	LA ESPAÑOLA	239	2
CL	LA HABANA	426	1
CL	LA NIÑA	100110	2
CL	LA NIÑA	343	3
CL	LA PAZ	238	2
CL	LA PINTA	344	1
CL	LA VIRGEN-P RUIZ	294	3
CL	LA VIRGEN-PEDRO RUIZ	100114	2
CL	LARGA	40	1
CL	LEGAZPI	138	2
CL	LEPANTO	100115	3
CL	LEPANTO-JAU	281	3
CL	LIEBRE	100117	2
CL	LIMA	41	2
CL	LOPEZ TORO	241	2
CL	LUIS CERNUDA	100119	1
CL	LUIS DE MONTEAGUDO	345	2
CL	M ALTAS TORRES	170	3
CL	MACHU PICHU	427	1
CL	MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES	100121	2
CL	MAESTRO RODRIGO	191	1
CL	MAESTRO SERRANO	346	1
CL	MAGALLANES	140	2
CL	MALAGA-POL. SALADO	100153	1
CL	MANILA	141	2
CL	MANUEL DE FALLA	347	1
CL	MANUEL DE FALLA	193	3
CL	MANUEL DE FALLA-JAU	100126	2
CL	MANUEL DE FALLA-JAU	394	3
CL	MANUEL MACHADO	100128	1
CL	MANUEL MACHADO	243	3
CL	MARCELINO	142	2

CL	MARIA LA MIEL	43	1
CL	MARIA Y JESUS	44	1
CL	MARIANA PINEDA	502	1
CL	MARIANA PINEDA	401	3
CL	MARIO BENEDETTI	100130	1
CL	MARMOL	45	1
CL	MARTIR	100155	1
CL	MEJICO	143	2
CL	MIGUEL DE CERVANTES	428	1
CL	MIGUEL HERNÁNDEZ	100132	1
CL	MIGUEL RUIZ DEL CASTILLO	429	1
CL	MIRASIERRA	348	1
CL	MOLINO HERRERA	47	1
CL	MOLINO ROJAS	100135	3
CL	MOLINO ROJAS-P RUIZ	295	3
CL	MOLINO S JUAN DE DIOS	48	1
CL	MONASTERIO DE LA RABIDA	244	2
CL	MONTE ALBAN	431	1
CL	MONTEVIVE	349	2
CL	MORCILLO	350	4
CL	MORO TARFE	144	1
CL	MULHACEN	351	1
CL	NEPTUNO	197	3
CL	NEPTUNO	100137	3
CL	NICARAGUA	145	2
CL	NICETO ALCALA ZAMORA	413	2
CL	NORIA	49	1
CL	NUEVA DE SAN JOSÉ-JAU	282	2
CL	NUÑEZ DE BALBOA	105	2
CL	OBISPO-JAU	283	2
CL	OCOTAL	353	1

CL	OLIVO	100138	3
CL	OLMO	354	1
CL	PABLO CASALS	355	1
CL	PABLO IGLESIAS	410	1
CL	PABLO NERUDA-P RUIZ	391	2
CL	PABLO PICASSO-JAU	385	2
CL	PACHECO	50	1
CL	PADILLA	51	2
CL	PADRE BARANDIARAN	147	2
CL	PARAGUAY	104	2
CL	PARAISO	52	3
CL	PARAPANDA	356	2
CL	PAREJO	53	2
CL	PASAJE AGUSTIN LARA	432	2
CL	PEDRO MARTIR DE ANGLERIA	100060	2
CL	PEREZ DEL PULGAR	247	3
CL	PERPETUO SOCORRO	149	3
CL	PERU	115	3
CL	PIEDRA	55	2
CL	PINTOR GOYA	99	2
CL	PINTOR JUAN RUIZ	237	2
CL	PINTOR LOPEZ MEZQUITA	248	2
CL	PINTOR MURILLO	181	2
CL	PINTOR PICASSO	250	2
CL	PINTOR RIBERA	185	2
CL	PINTOR SOROLLA	374	2
CL	PINTOR VELAZQUEZ	179	2
CL	PINZON	150	3
CL	PIZARRO	151	3
CL	POETA ZORRILLA	189	2
CL	POETA ZORRILLA-JAU	284	4
CL	PORTUGAL	152	3
CL	POSADAS	56	2

CL	PRESIDENTE ADOLFO SUAREZ	100052	1
CL	PRIMAVERA	357	2
CL	PRINCIPE-JAU	96	3
CL	PRIOR	95	1
CL	PRIOR-JAU	393	4
CL	PROFESOR TIERNO GALVAN	358	2
CL	PROLON. CRISTOBAL COLON	472	3
CL	PUERTO RICO	153	3
CL	PURISIMA-JAU	285	4
CL	QUEVEDO	433	3
CL	QUINTILLAN	360	3
CL	RAMON Y CAJAL	361	2
CL	RAMOS	57	3
CL	REAL	58	1
CL	REAL-JAU	287	4
CL	RECTOR LOPEZ GONZALEZ	362	2
CL	REDONDA-JAU	288	3
CL	REP DOMINICANA	155	3
CL	RIO BEIRO	363	2
CL	RIO DILAR	364	2
CL	RIO GENIL	365	2
CL	RIO GUADALQUIVIR	408	2
CL	RIO SALADO	366	2
CL	RODRIGO ATIENZA-PI 2 OCTU	100031	1
CL	ROMEROS	59	2
CL	RONDA DE BELEN	62	2
CL	RONDA DE SEVILLA	65	2
CL	RONDA GRANADA NORTE	60	2
CL	RONDA GRANADA SUR	61	2
CL	RONDA LOJA NORTE	63	2
CL	RONDA LOJA SUR	64	2

CL	ROSA	66	3
CL	ROSA DE LUXEMBURGO	397	2
CL	ROSA-JAU	286	4
CL	ROSA-P RUIZ	296	
CL	RUBEN DARIO	174	2
CL	RUFINO	67	3
CL	RUIZ RODRIGUEZ	68	3
CL	RUPERTO CHAPI	255	2
CL	SACRISTIA	196	2
CL	SALADO	491	1
CL	SALITRE	69	2
CL	SALVADOR (EL)	100026	3
CL	SALVADOR ALLENDE	367	2
CL	SAMANIEGO	70	2
CL	SAMUEL MORSE	100157	1
CL	SAN ALFONSO	157	3
CL	SAN ISIDRO-JAU	97	4
CL	SAN JOSÉ	100	2
CL	SAN JOSÉ-P RUIZ	297	2
CL	SAN JUAN	173	2
CL	SAN MIGUEL	72	2
CL	SAN MIGUEL ALLENDE	434	3
CL	SAN VALENTIN	171	3
CL	SANTA BARBARA	73	2
CL	SANTA CATALINA	200	3
CL	SANTA FE DE BOGOTA	102	2
CL	SANTA MARIA	74	3
CL	SANTA PAULINA-P RUIZ	300	4
CL	SANTA TERESA	159	3
CL	SANTO DOMINGO DE GUZMAN	186	2
CL	SARGENTO OLVEIRA	75	3
CL	SECRET ANT PEREZ FUNES	398	2
CL	SEIS DE DICIEMBRE	559	3

CL	SEVERO OCHOA	372	2
CL	SIERRA DE CASTRIL	449	
CL	SIERRA ELVIRA	373	2
CL	SIMON BOLIVAR	81	2
CL	SOL	76	2
CL	SOR ESPERANZA CORDOBA	100000	3
CL	SUELO URBANIZABLE	395	3
CL	TEJAR	77	3
CL	TEJEDOR	78	3
CL	TENIENTE HERNANDEZ	79	2
CL	TEOTIHUACAN	435	2
CL	TIKAZ	437	3
CL	TOMAS ALBA EDISON	100054	3
CL	TORRE DE LA VELA	100028	3
CL	TRABUCO-JAU	388	4
CL	TREVENQUE	436	3
CL	TUCA	438	2
CL	UNO POL. IND. LA RED SUR	100159	1
CL	URUGUAY	161	3
CL	VALDIVIA	113	3
CL	VASCO QUIROGA	553	3
CL	VAZQUEZ DIAZ	376	2
CL	VELETA	377	2
CL	VENEZUELA	162	3
CL	VENUS	378	3
CL	VICTOR JARA	439	2
CL	VIÑAS	80	2
CL	VIOLETA	306	2
CL	VIRE	379	3
CL	VIRGEN DEL ROCIO	500	2
CL	VIRGEN DEL ROCIO	2002	3
CL	XAUS-JAU	419	3
CL	ZACATIN (JAU)	492	3

CL	ZONA VERDE	461	3
CL	ZURITA	163	3
CM	BARRAS PG 16	100016	1
CM	BARRASA	183	1
CM	BATATA	100067	2
CM	BELICENA	503	2
CM	CAMINO DEL JAU	339	1
CM	CANTOREAL	100065	2
CM	CERRILLO DEL (EL JAU)	100092	2
CM	COSTA	101	1
CM	DE POCOBARRI	100023	4
CM	FRESNO	227	3
CM	FUENTE VAQUEROS-P RUIZ	292	2
CM	JAU (EL)	100024	1
CM	LOS VILLARES	100004	3
CM	MONTALBOS (LOS)	100069	3
CM	POCO BARRO-JAU	482	3
CM	SAN JUAN	371	2
CM	SANTA FE-JAU	289	4
CM	SANTA TERESA	262	3
CM	ULLAR	375	1
CO	CORTIJO ALEJANDRO	100078	2
CO	CORTIJO ALMERIA	100077	2
CO	CORTIJO ARIZA	100080	2
CR	A-329	100017	3
CR	A-4075	100146	3
CR	AEROPUERTO	100139	1
CR	ALCALA LA REAL	100001	2
CR	ATARFE	166	1
CR	AUTOVÍA A-92	454	2
CR	DEL JAU	100142	1
CR	GRANADA-MALAGA	453	1
CR	GRANADA-SANTA FE	100151	1

CR	MALAGA	2000	1
CR	MÁLAGA	100071	2
CR	SANTA FE	100009	4
CS	SAN FRANCISCO	82	2
CS	SAN JOSÉ	100073	1
CT	SAN ANTONIO 1	368	3
CT	SAN ANTONIO 2	369	3
DS	DISEMINADOS	88	2
DS	EXTRARRADIO	100012	4
LG	CORTIJO EL ANIMA	100003	4
LG	PAGO HUERTAS BAJAS	100008	3
LG	PAGO HUERTAS BAJAS	100011	4
LG	PROLONGACIÓN AV AMERICA	100156	3
LG	VAR SANTA FE ES. VISTA NEVADA	100010	4
MC	ABASTOS	1	2
PG	DOMINGUEZ ORTIZ	100144	1
PG	EL SALADO	100149	3
PG	HUERTA ALDILA	100046	1
PG	IND. DOS DE OCTUBRE	100040	1
PJ	DOCTOR ORO	100083	2
PJ	SEÑOR DE LA SALUD	54	1
PL	DOS DE OCTUBRE P-11	100027	1
PL	I.EL SALADO P.1, MANZ.2 PAR	100015	4
PL	UE-1	440	3
PL	UE-10	467	3
PL	UE-11	468	3
PL	UE-13	469	3
PL	UE-14	380	3
PL	UE-15	479	3
PL	UE-16	470	3
PL	UE-18	483	3
PL	UE-19	455	3
PL	UE-2	462	3

PL	UE-20	456	3
PL	UE-21	485	3
PL	UE-23	381	3
PL	UE-24	486	3
PL	UE-25	487	3
PL	UE-26	488	3
PL	UE-27	489	3
PL	UE-31	493	3
PL	UE-32	494	3
PL	UE-33	495	3
PL	UE-34	496	3
PL	UE-35	497	3
PL	UE-36	498	3
PL	UE-37	499	3
PL	UE-4	463	3
PL	UE-5	464	3
PL	UE-6	441	3
PL	UE-7	465	3
PL	UE-9	466	3
PS	SEÑOR DE LA SALUD	164	1
PZ	AMERICA	112	2
PZ	CARLOS III	100062	2
PZ	CONSTITUCION	214	1
PZ	DIEGO OLAVIDE	328	2
PZ	ESPAÑA	195	1
PZ	FLORES	223	2
PZ	GARCILASO	29	1
PZ	HERMENEGILDO LANZ	100099	2
PZ	HONDURAS	131	3
PZ	IGLESIA-JAU	280	2
PZ	IGLESIA-P RUIZ	293	2
PZ	JOSÉ MARTI	402	1
PZ	LA PAZ	100112	1
PZ	LA PAZ	203	3
PZ	MOCTEZUMA	100134	1

PZ	MOCTEZUMA	430	3
PZ	PACHECO	146	2
PZ	PINTOR VELAZQUEZ	270	3
PZ	SAN AGUSTIN	156	2
PZ	SANTA FE DEL ROSARIO	158	3
TR	CL DEL CARMEN	1001	2
UR	CORTIJO NUEVO	399	1
UR	SUELO URB PP-1	452	3
UR	SUELO URB PP7	481	3
UR	SUELO URB. PP-2	490	3
UR	SUELO URB. PP-6	480	3

Aquellas calles no recogidas en este anexo se entenderán que tiene categoría fiscal 4ª.

En, a de.....de.....
Firmado por:.....